

- **El citado Artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:** *"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.- En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el Juez civil del Circuito".-*

Bajo las anteriores precisiones, el Despacho no comparte la apreciación que de la norma en cita ha realizado el Juzgado de origen, dado que el término **"donde se surtió la reclamación del respectivo derecho"**, es indicativo donde se resolvió tal petición y no donde se elaboró la reclamación, o donde aparentemente tiene su domicilio el reclamante, como lo interpreto en este caso el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE.

De los anexos de la demanda se tiene que el actor si bien reside en esta ciudad, dirigió las respectivas reclamaciones administrativas en los términos del artículo 6 del CPL y de la SS., ante FIDUPREVISORA SAS y COLPENSIONES con sede principal en la ciudad de Bogotá DC., y fue en dichas ciudades donde se **surtió o se resolvió dicha reclamación**, de ahí que la competencia funcional especial a que alude el precitado artículo 11 del CPL., RECAE en los JUZGADOS LABORALES de dicha ciudad, y no lo es ni Cali (Valle), ni Santander de Quilichao Cauca.

Siendo ello así, el Despacho se **abstendrá** de formular conflicto de competencia frente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, en razón a que conforme lo expresado tampoco ese Juzgado sería el competente para conocer del trámite del proceso y conforme a ello sería innecesario dar curso a dicha figura jurídica.

Por esta misma razón, el Despacho procederá a rechazar el conocimiento de la presente demanda, por falta de competencia, y ordenara remitir la acción por competencia a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO – OFICINA REPARTO DE BOGOTA D.C. y conforme a ello, finalmente propondrá en tal sentido la colisión negativa de competencia ante dicho Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida mediante apoderado judicial por el señor **RODRIGO ANTONIO QUIJANO VIDAL**, domiciliado y residente en este municipio, **en contra de las entidades de seguridad social COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUPREVISORA, ASESORES EN DERECHO SAS (mandataria del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PANFLOTA)**, en razón las consideraciones hechas en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, REMITIR por competencia la presente demanda ordinaria laboral para su conocimiento, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO – OFICINA DE REPARTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DC**, con todos sus cuadernos y anexos, para que se asuma el conocimiento y trámite de la misma, en los términos que lo regla el artículo 11 del CPL.

A DESPACHO: Santander Cauca, Febrero 20 de 2023.- A Despacho de la señora Juez, la presente demanda laboral radicado No. 2022-00012-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión, remitida por competencia.- Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia Rad. 2023-00012-00

Dte. RODRIGO ANTONIO QUIJANO VIDAL

Ddo: Colpensiones, FED. CAFETEROS Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao @, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 016

Llega a Despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada mediante apoderado por el señor **RODRIGO ANTONIO QUIJANO VIDAL**, domiciliado y residente en este municipio, **en contra de las entidades de seguridad social COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUPREVISORA, ASESORES EN DERECHO SAS (mandataria del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PANFLOTA)** y remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Cali Valle.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de Cali, a quien correspondió por reparto la demanda laboral en cita, mediante providencia del 19 de Enero de 2023, dispuso **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente acción y por tanto remitirla a este Juzgado, aduciendo específicamente que al tenor de lo establecido en el artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el Juez competente es donde se surtió la respectiva declamación administrativa ante las entidades de seguridad social accionadas.-

El Despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el Juzgado de origen y conforme a ello se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda y propondrá el conflicto negativo de competencia respectivo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

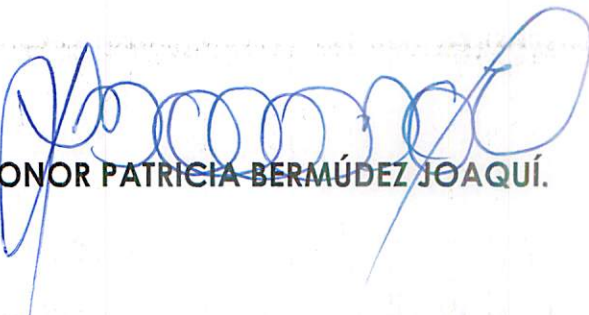
- La demanda por la que se procede persigue el reconocimiento y pago de tiempos laborales, reconocimiento de bonos pensionales y pago de pensión entre otros, en favor del señor RODRIGO ANTONIO QUIJANO VIDAL, siendo demandadas entre otras las entidades que pertenecen al sistema de seguridad social integral **COLPENSIONES y FIDUPREVISORA SA.**
- **El JUZGADO TERCERO LABORAL DE CALI VALLE**, se declara incompetente para conocer de la demanda, aduciendo que la respectiva reclamación administrativa respecto de las citadas entidades de seguridad social demandadas se "SURTIO" aquí en Santander de Quilichao y acorde con dicha interpretación ordeno remitir la actuación a este Juzgado.

TERCERO: En forma respetuosa se propone la **COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA**, ante el **JUZGADO LABORAL DE BOGOTA** que le sea asignado el asunto por reparto, en caso de no compartir las razones aducidas en este auto.

CUARTO: **CANCELAR** la radicación y **ANOTAR** la salida definitiva del proceso en los libros reglamentarios del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

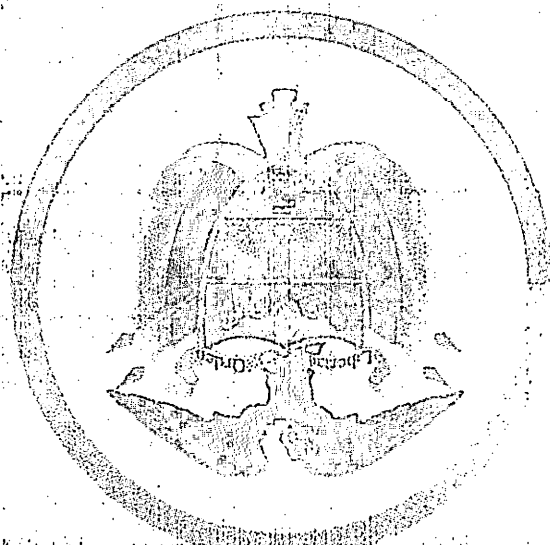
La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO.Nº 21
DE HOY 21/02/2023

HORA: 8:00 A. M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia